

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 197

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Abrahan Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes.

Abogado: Dr. Ricardo Ventura Taveras.

Recurrido: Plutarco Almonte Suero.

Abogado: Lic. Pedro Confesor López Díaz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abrahan Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0020773-2 y 066-0022482-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Quiñones núm. 38, distrito municipal de San José de Matanza, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representados por el Dr. Ricardo Ventura Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466515-3, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 109, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En este proceso figura como parte recurrida Plutarco Almonte Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0005088-4, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro Confesor López Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0031960-2, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 11 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 128-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, el presente recurso de apelación, regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00999-2013 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del

año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y en consecuencia; TERCERO: Ordena el desalojo de la parte recurrida señores ABRAHAM HERNÁNDEZ MERCEDES y KENIA YOKASTA ACOSTA PAREDES del bien objeto del contrato consistente en: Una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos cincuenta metros cuadrados (350mts<sup>2</sup>), con sus mejoras, consistentes en una casa construida de block, techado de hormigón armado, con tres habitaciones y sus demás dependencias y anexos, ubicado en el distrito municipal San José de Matanzas municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, localizada dentro del ámbito de la parcela número dos (2) del distrito catastral número 59/1ra parte del municipio de Nagua, cuyos linderos actuales: por un lado Fernando Gómez, por otro lado: Escuela primaria San José Matanzas, por otro lado Soraya y por el último lado: calle Francisco Quiñones. CUARTO: Condena a los señores Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, al pago de los daños y perjuicios sufridos por el señor Plutarco Almonte Suero, como consecuencia del incumplimiento contractual y ordena la liquidación por estado de acuerdo con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte por improcedente, de acuerdo a las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia. SEXTO: Condena a la parte recurrida los señores Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pedro Confesor López Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, y como parte recurrida Plutarco Almonte Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Plutarco Almonte Suero en contra de Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, sustentándose en el hecho de que estos últimos no habían cumplido con su obligación de entrega del inmueble objeto de venta; la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, condenó a los demandados originales al pago de RD\$340,000.00, por concepto de devolución del precio de la venta del inmueble y rechazó las demás pretensiones, al tenor de la decisión núm. 00999/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la cual fue revocada por la corte a qua, ordenando el desalojo de los recurridos del inmueble objeto de la venta, así como su entrega y condenó a los demandados originales al pago de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, ordenando su liquidación por estado; fallo este que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como único medio de casación la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte a qua aplicó correctamente el artículo 1134 del Código Civil a la convención existente entre las partes, la cual consistió en la venta de un inmueble y sus mejoras, donde se comprobó el pago del precio del inmueble, pero la parte recurrente no cumplió con su obligación de entregar la cosa comprada, violando precisamente el artículo mencionado, lo que evidencia que no existe desnaturalización de los hechos; b) que la decisión recurrida cumple con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues en ella es posible apreciar una ponderación sucinta de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

La parte recurrente en su único medio alega que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al modificar las estipulaciones claras de los actos suscritos por las partes, otorgándoles un alcance incorrecto, en violación al artículo 1134 del Código Civil. Sostiene además que la alzada incurrió en falta de base legal puesto que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, lo que implica que la ley fue mal aplicada, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación, sustentando su decisión en la motivación siguiente:

“Que habiendo quedado establecido que la parte recurrida, señores Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, vendieron a la parte recurrente, señor Plutarco Almonte Suero, una porción de terreno [...], por la suma de RD\$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos dominicanos), y no habiéndose la entrega de la cosa vendida al dominio y posesión de la parte compradora, procede ordenar el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes en litis en fecha 1 de septiembre de 2011, [...], consistente en la entrega del referido inmueble vendido. Que, como consecuencia de la ejecución de contrato consignada en el considerando anterior, procede ordenar el desalojo de la parte recurrida señores Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes del bien inmueble objeto del contrato. [...] Que, constituyendo hechos establecidos y asumidos como probados por esta corte, que entre las partes en litis existió un contrato de compra venta de inmueble en el cual la parte vendedora y hoy recurrida señores Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes se comprometieron a entregar la cosa vendida, obligación que no cumplieron, y que como consecuencia directa de tal actuación, la parte recurrente señor Plutarco Almonte Suero, fue impedido de disfrutar y disponer de dicho bien inmueble sin justificación alguna, lo que se

traduce en un perjuicio, en el orden material, lo que da lugar a la configuración de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual. [...] Que, si bien en la especie ha quedado demostrado tal como se ha consignado precedentemente, que la parte recurrente no pudo disponer del bien inmueble comprado, lo que se traduce en un perjuicio, por motivo de la actuación de la parte recurrida (falta), y de ejercer su condición de propietario lo que evidencia la existencia de un daño o un perjuicio sufrido, sin embargo esta corte no cuenta con medio alguno que permita determinar, de manera precisa, a cuánto ascienden los daños sufridos, es decir, cuál es la cuantía de los mismos. [...] Que no siendo posible el establecimiento previo de los daños y perjuicios sufridos por el señor Plutarco Almonte Suero, en la especie, procede ordenar la liquidación de los mismos por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.”

Con relación a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. De igual forma, es criterio de esta Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, del contrato de venta de inmueble de fecha 1 de septiembre de 2011 suscrito entre las partes, la alzada determinó que, si bien el recurrido había cumplido su obligación de pago, los recurrentes no habían demostrado haber ejecutado la entrega del inmueble en cuestión. Por tanto, consideró que la demanda en ejecución de contrato era procedente, por lo que ordenó a los recurrentes a desalojar el inmueble, a cumplir con su obligación de entrega y los condenó a la reparación de los daños causados al recurrido, para lo cual ordenó su liquidación por estado.

De lo expuesto precedentemente no se advierte que la alzada haya incurrido en desnaturalización, puesto que su decisión se fundamentó en el contrato de venta suscrito por las partes, y al realizar el juicio de ponderación correspondiente no se apartó de los parámetros que consagra el artículo 1156 del Código Civil, máxime cuando el recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de entrega del inmueble. En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado realizó un juicio concienzudo de las pruebas aportadas a su escrutinio, otorgándole a la convención su verdadero sentido y alcance sin apartarse del ámbito de la legalidad.

Es preciso señalar que ha sido juzgado que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin

la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” . “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” .

El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1156 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abraham Hernández Mercedes y Kenia Yokasta Acosta Paredes, contra la sentencia civil núm. 128-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 28 de mayo de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Pedro Confesor López Díaz, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici